



Ipiales –Nariño, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00025-00
Accionante: CARLOS ANDRES REVELO URBANO
Accionada: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES
Y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el apoderado judicial del accionante, refiere que en el Juzgado accionado cursan dos asuntos de interés a saber:

- a) Proceso verbal Sumario Reivindicatorio No. 2021-00238-00 interpuesto por CARLOS ANDRES REVELO URBANO en contra de TANIA MARYNELLA URBANO CAICEDO.

Refiere que en el presente asunto, se dictó auto admisorio del 9 de julio de 202, ordenando corre traslado de la demanda a la parte pasiva en la litis, quien propone excepción previa de falta de legitimación en la causa, en tanto el poseedor del inmueble no era otro que MARCO AURELIO URBANO HOYOS.

Alude que, llamado aquel a la demanda, contesta proponiendo excepciones de mérito, tales como “simulación del contrato de compraventa, nulidad y/o lesión enorme; carencia de la congruencia de todos los presupuestos para solicitar la acción de dominio y/o reivindicatoria; temeridad, mala fe y abuso del derecho; la genérica y/o la innominada”, además de solicitar la acumulación de la demanda de simulación que había impetrado por separado.

Advierte que, con providencia calendada a 19 de agosto de 2022, el juzgado accionado negó la acumulación solicitada por el demandado (inciso 4º art. 392 C.G.P.) y fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual tuvo lugar el 29 de septiembre de 2022, en la cual, agotadas todas las etapas, no



se dictó sentencia, ni se emitió el sentido del fallo, ni se dictó sentencia por escrito.

- b) Proceso Verbal de Simulación de menor cuantía No. 2022-00040-00 interpuesto por MARCO AURELIO URBANO HOYOS frente a CARLOS ANDRES REVELO URBANO.

Anuncia que, la demanda fue admitida mediante auto calendado a 9 de febrero de 2022, en el que una vez notificado al demandado ahora accionante, este confirió poder con el fin de contestar la demanda, lo que en efecto ocurrió, llegándose a dictar sentencia el 15 de marzo de 2023, acogéndose la simulación absoluta del acto jurídica de compraventa de una casa y el lote donde se encuentra construida.

Disiente del trámite otorgado a los asuntos antes relacionados, en los siguientes aspectos:

- Consideró que, al interponer la demanda de simulación, el señor MARCO AURELIO URBANO HOYOS en gañó al operador judicial, afectando la calidez del procedimiento, que vulneraron los derechos fundamentales del accionante.
 - El Despacho no prestó atención respecto a la controversia surgida respecto al derecho de domino que se interpuso previo al debate de simulación.
 - El juzgado accionado no acumuló los procesos, dando una aplicación irregular e incorrecta de la economía procesal, sacrificando sin motivo, el procedimiento previsto, provocando un error inducido.
 - Pese a haber tramitado el proceso reivindicatorio, en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento no se emitió sentido del fallo y a la fecha no se ha emitido sentencia, dejando a la deriva la seguridad jurídica, sin extremar medidas de control de legalidad, sin caer en cuenta que el señor URBANO HOYOS había entorpecido el desarrollo normal de este tipo de procesos.
 - La sentencia que se dictó por escrito el 15 de marzo de 2023, prácticamente renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva que está en la escritura de compraventa No. 180 del 5 de junio de 2019, corrida en la Notaría Segunda de Ipiales, contentiva de la compraventa que se había celebrado entre Gemma Esperanza Urbano Azaín y Carlos Andrés Revelo Urbano, Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
- j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-64439 de la ORIP-IPIALES.

- La valoración probatoria efectuada en sentencia del 15 de marzo de 2023 dictada en el proceso verbal de simulación, desconoce la justicia material, al efectuar excesivo análisis de la prueba indiciaria en relaciona la simulación.
- Advierte un débil estudio de los testimonios arrimados por las partes en la simulación, dando valor probatorio al rendido por los testigos objeto de tacha, como los que rindieron MIGUEL URBANO AZAIN, ANA MARIA URBANO MIÑO y MARCO FABIO ROSERO.
- Configuración de error manifiesto por falta de valoración del conjunto probatorio, desconociendo el deber legal y constitucional de apreciar en conjunto todas las aportadas, decretadas y recaudadas

Con base en lo expuesto, relata el tutelante, su propia visión de la prueba recaudada, siendo insistente en la ausencia de configuración de los elementos constitutivos de la simulación, en tanto aquel fue comprador de buena fe, del inmueble inmerso en el proceso, siendo que el precio establecido en la escritura pública de venta obedece a un valor mayor al del establecido como catastral y fue cancelado del fruto de trabajo de quien acciona.

En tal sentido solicitó:

“Respetuosamente solicito al Señor Juez Constitucional, se sirva dictar sentencia tutelando los derechos fundamentales que se han indicado, dejando sin efecto la sentencia del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES-NARIÑO, que por escrito dictó el 15 de marzo de 2023 y disponer los ordenamientos de rigor, en la medida que se imponga el deber de enmendar el el defecto procedimental absoluto y el error inducido, lamentables, por cierto, que se advierte en la acción de tutela.

El promotor de la acción Constitucional de tutela, SOLICITA EN FORMA TRANSITORIA Y PARA EVITAR QUE SE CAUSEN MÁS PERJUICIOS IRREMEDIABLES, la protección de sus derechos fundamentales, por haber sido vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALESNARIÑO, como resultado de haber incurrido en vías de hecho, al pronunciar la sentencia escrita del 15 de marzo de 2023, dentro del proceso

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



verbal sumario de simulación No. 2022-0040-00 de Marco Aurelio Urbano Hoyos, en contra de Carlos Andrés Revelo Urbano, por la que se apresura a dictarla, sin hacerlo como era su obligación de resolver el proceso de reivindicación No. 2021-000238-00 de CARLOS ANDRÉS REVELO URBANO en contra de Marco Aurelio Urbano Hoyos, trasegando por actuaciones desde luego en contra del derecho, como incursionar por el defecto procedimental absoluto y el error inducido, que condujo a la toma de una decisión que vulneró derechos fundamentales violatorias de los derechos fundamentales de primera línea como EL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA, DEFENSA y LOS CONEXOS.”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

CARLOS ANDRES REVELO URBANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.927.602 expedida en Ipiales, usuario de la administración de justicia.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al Juzgado Primero Municipal de Ipiales.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

V. CONTESTACIÓN.

1. El funcionario judicial accionado, dentro del término establecido se pronuncia frente a la presente acción manifestando que, en la decisión reprochada por esta vía, se cumplió con la normatividad sustantiva y procesal, obedece a un criterio razonado, no es caprichosa ni antojadiza, sino la aplicación razonable de la hipótesis normativa al caso concreto generado por la actora al promover la demanda.



Señala que las razones fueron expresadas en la correspondiente sentencia emitida el 15 de marzo de 2023, debidamente motivada, por lo que estima, no justifica la tutela judicial especial, pues de hacerlo sería someter a trato desigual a quienes si cumplen los requisitos que la ley procesal exige como presupuesto inicial para acudir al sistema judicial. Que en las razones y elementos que determinaron la decisión aquí cuestionada, reposan en el expediente digital y que su valoración anunciada en la audiencia de instrucción y juzgamiento, y que consta en la sentencia escrita, la cual se sustentó en la jurisprudencia de la corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria allí citada, pues en lo que tiene que ver con la pretensión de simulación, correspondía al demandado probar la existencia y elementos propios del acto demandado, sin que hubiese existido un concierto para fingir una convención ante el público, bajo el entendido que no se debieron de producir en todo o en parte los efectos aparentados, sin que en el asunto el demandado haya logrado acreditar la realidad del acto de venta cuestionado, lo cual indica, determinó la decisión adversa al accionante, y que resume también la pretensión expresada en la demanda reivindicatoria con radicación 2021-00238-00 emitida conforme a la legislación civil y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Advierte que en el expediente constan la fundamentación jurídica de las intervenciones del juzgado, entre otras, de por qué no fue posible la acumulación de procesos, y la motivación de haber dado prelación a la acción de simulación frente a la reivindicatoria.

Afirma que se garantizó la igualdad procesal de las partes, no obstante, la precaria gestión jurídica del demandado, pero que dada la abundancia de material que pudiera proporcionar la prueba y el tema objeto de discusión, llevó a preferir la acción de simulación para emitir sentencia, en la cual, señala, fueron considerados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la experiencia.

2. El vinculado Dr. GUSTAVO OBANDO REYES, como apoderado judicial del señor MARCO AURELIO URBANO HOYOS, en los asuntos que dan origen a la presente acción, se pronuncia frente a la misma, de manera tempestiva, en tanto fue notificado de la acción mediante mensaje de datos remitido a su correo electrónico el día 21 de abril de 2023, tal como consta en el documento 011 del expediente, adicionalmente y Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



si en gracia de discusión se tuviera que su notificación se surte a través del mensaje de datos enviado al correo reportado para notificaciones a su poderdante señor MARCO AURELIO URBANO HOYOS, también la contestación resulta tempestiva, en tanto conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional, el término de que dispone la parte demandada para contestar la demanda, en este caso la acción de tutela, empieza a correr al tercer día de haberse acreditado la recepción del correspondiente mensaje de datos que comporta la notificación. Así entonces, siendo que el vinculado señor MARCO AURELIO URBANO, fue notificado al correo electrónico urbanomiguel@hotmail.com el 18 de abril, tal como consta en el documento 009 del expediente, el término para contestar la acción, que se indicó en el auto admisorio, era de 48 horas, empezó a correr el 21 de abril y concluía el 24 de abril del año que corre, luego entonces, como la contestación fue presentada por el Dr. GUSTAVO OBANDO el día 24 de abril de 2023, conforme consta en el documento 013 del expediente, la misma se hizo en término.

Dicho apoderado, en nombre propio y en representación del señor MARCO AURELIO URBANO HOYOS se pronunció de manera concreta frente a los 79 hechos planteados por el accionante en su libelo, aceptando unos, negando otros y brindando las explicaciones pertinentes frente a ellos, oponiéndose a que se amparen los derechos fundamentales deprecados por el accionante, por considerar que no existe causa alguna para protegerlos, que la acción de tutela resulta ambigua, especulativa y carente de pruebas.

Considera que la acción no es procedente por las siguientes razones:

No era procedente dictar sentencia en el orden de radicación porque el proceso reivindicatorio no se habían practicado las pruebas ni se habían presentado alegatos de conclusión, señala que estaba pendiente la tasación de los frutos civiles y que los testigos aún no habían declarado.

Que por existir norma en el Código General del Proceso que prohíbe la acumulación de procesos verbales sumarios, en este caso no era procedente la acumulación pretendida.

Tampoco es admisible la demanda de reconvenición en los procesos verbales sumarios, existe línea jurisprudencial al respecto.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Que tanto en el proceso reivindicatorio, como en el de simulación, se le garantizó el acceso a la justicia al señor CARLOS ANDRES REVELO URBANO, aún a pesar de que en el proceso de simulación no contestó la demanda.

Que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales fue extremadamente garantista al decretarle al señor CARLOS ANDRES REVELO URBANO en el proceso de simulación pruebas de oficio permitiendo que todos sus testigos, rindan su declaración.

Que tanto en el proceso reivindicatorio, como en el de simulación el señor CARLOS ANADRES REVELO URBANO estuvo asistido por abogado titulado de amplia trayectoria.

Que no existe error inducido, en tanto éste se presenta cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influncian a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso.

Finalmente, que tanto en el proceso reivindicatorio como en el de simulación, por parte del Juzgado se efectuó control de legalidad, sin que las partes en tales oportunidades hayan alegado nulidad de lo actuado.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar, en primer lugar, si dentro del presente asunto concurren los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.



En caso de encontrarse superado este primer análisis, deberá establecer el Despacho, si el Juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales del señor CARLOS ANDRES REVELO URBANO al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, con las actuaciones surtidas al interior de los procesos Nos. 2021-00238-00 y 2022-00040-00, o si debe denegarse ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales o debe declararse improcedente la acción de amparo.

3. TESIS DEL DESPACHO.

Considera el Juzgado que si bien se reúnen los requisitos generales para la procedencia del amparo, dentro del presente asunto no se evidencia que en el trámite de los procesos reivindicatorio y de simulación ya referenciados adelantados ante el juzgado accionado, y en la sentencia dictada dentro de éste último, se haya incurrido en un defecto procedimental u otro específico, pues en primer lugar en la tramitación de los dos asuntos y en la decisión preferencial del uno sobre el otro, no se aprecia vicio procedimental que afecte los derechos fundamentales deprecados por el accionante, y respecto de la sentencia emitida en el proceso de simulación, tal decisión no puede tildarse de carente de razonabilidad o carente de argumentación legal valedera, pues hizo un análisis de la concurrencia de los requisitos axiológicos de la pretensión de simulación, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia aplicable, y la prueba recaudada, aplicando en la valoración de la misma los criterios legalmente establecidos, lo que impide la injerencia del juez constitucional.

4. ANALISIS DEL CASO

Inicialmente, debemos recordar que la Corte Constitucional ha fijado los parámetros para evaluar la procedencia de la acción de tutela dirigida a enervar las decisiones de los Jueces de la República, encontramos en ese escenario, las siguientes causales generales, a saber:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...) b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹. (...) c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez (...) d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora². (...) e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible³. (...) f. Que no se trate de sentencias de tutela⁴. (...)”⁵

Ahora bien, dentro del asunto de la referencia se ha censurado la actuación del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales (N.), dentro de los procesos reivindicatorio N° 2021-00238-00 propuesto por Carlos Andrés Revelo Urbano, donde posterior a la admisión de la demanda y notificación de la inicialmente demandada, se vinculó como demandado al señor Marco Aurelio Urbano Hoyos, y proceso de simulación N° 2022-00040-00, propuesto por el señor MARCO AURELIO URBANO HOYOS frente al señor CARLOS ANDRÉS REVELO URBANO, e igualmente la sentencia dictada el 15 de marzo de 2023 en este último asunto, donde se accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrarse acreditados los requisitos axiológicos de la pretensión de simulación absoluta.

Cabe señalar que los presupuestos generales de procedencia exigidos por la jurisprudencia, se estiman satisfechos, pues el caso reviste relevancia constitucional en tanto se discute la vulneración al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia. La acción de tutela cumple con el presupuesto de subsidiariedad, pues no existen medios judiciales alternos para estudiar la decisión en tanto se trata de una sentencia de única instancia, igual situación sucede respecto de las actuaciones del juzgado también reprochadas en esta acción, atinentes a haberse emitido sentencia en un proceso formulado entre las mismas partes y con iguales intereses enfrentados, pero que se inició posteriormente, siendo que debía resolverse en primer lugar el primer asunto

1 Corte Constitucional. Sentencia T-504 de 2000

2 Corte Constitucional. Sentencia T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

3 Corte Constitucional. Sentencia T-658 de 1998

4 Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

5 Corte Constitucional Sentencia T-590 de 1995



interpuesto, esto es el reivindicatorio, siendo que en el mismo en audiencia de instrucción y juzgamiento en el que agotadas las etapas correspondientes, no se emitió sentencia, no se anunció el sentido del fallo, ni tampoco se dictó sentencia escrita, dejando a la parte demandante en completa incertidumbre; pues este despacho no encuentra en el asunto medio de que disponga el accionante, para rebatir tales actuaciones.

No sucede lo mismo respecto del trámite adelantado en dicho proceso y en el reivindicatorio también referenciado, cuya acumulación, o demanda de reconvención echa de menos el accionante; pues si tales situaciones, a criterio del accionante configuraban vicios que pudieron afectar la validez de tales asuntos, bien pudieron discutirse dentro de las oportunidades correspondientes, de que disponían para alegarlas, y en últimas en los momentos de efectuarse el control de legalidad en dichos asuntos, donde ninguna manifestación se efectuó por parte del apoderado judicial del aquí accionante, por lo que tales reproches no alcanzan a superar el requisito de subsidiariedad y en tal sentido, resulta improcedente la acción de tutela en lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, con ocasión de haberse tramitado dos procesos entre las mismas partes y donde estaban en juego los mismos intereses contrapuestos de las partes, uno reivindicatorio y otro de simulación, sin acudir a mecanismos que a su criterio resultaban procedentes para ser tramitados en una sola cuerda procesal, como los de demanda de acumulación o contrademanda.

Así entonces, sobre estos precisos hechos, no se efectuará análisis de fondo.

Ahora, y si en gracia de discusión, por tales reproches resultare procedente la acción de tutela, debe indicarse delantadamente, que por las circunstancias en que se presentaron los hechos, de ninguna manera resultaba procedente la acumulación de los dos procesos, bien sea por demanda de acumulación o por acumulación de procesos, pues respecto de la primera posibilidad, que dependía de la parte demandante, mas no del Juzgado, debe considerarse que la demanda de simulación fue presentada el 9 de febrero de 2022, conforme a documento 02 del expediente contentivo del proceso de simulación N° 2022-00040-00, esto es cuando aún el demandante señor MARCO AURELIO URBANO HOYOS, no había sido vinculado como Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



demandado en el proceso reivindicatorio 2021-00238-00, téngase en cuenta que la decisión que determinó su vinculación en tal proceso, se emitió el 8 de junio de 2022, conforme al documento 28 de dicho expediente, fecha para la cual ya se encontraba interpuesta dicha demanda; ahora respecto de la posibilidad de acumulación de dichos procesos, tal como se pronuncia el despacho accionado respecto de tal solicitud que fuera presentada por el apoderado del señor MARCO TULLIO URBANO, en providencia del 19 de agosto de 2022 proferida dentro del proceso reivindicatorio, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 392 del C.G.P., no era procedente la acumulación de procesos verbales sumarios como los que se relacionan.

De igual manera, tampoco cabía la posibilidad de que dentro del proceso verbal reivindicatorio, el demandado MARCO TULLIO URBANO formulara contrademanda de simulación para que las dos posiciones de las partes enfrentadas, pudieran tramitarse en el mismo asunto, dado que ya en proceso aparte, antes de su vinculación había puesto a consideración del juzgado su pretensión de simulación del acto jurídico mediante el cual el aquí accionante adquirió la propiedad del inmueble, que en el proceso reivindicatorio se indicó, era poseedor el señor URBANO HOYOS.

De lo anterior se advierte que, si aún resultare procedente esta acción respecto de tales hechos, tampoco se evidencia ninguna falla en el procedimiento, que merezca ser corregido en esta acción.

Finalmente, y sobre los restantes requisitos generales de procedibilidad de la acción, respecto de los reproches que superaron el de subsidiariedad, debe indicarse que la acción se propuso dentro del mes siguiente a la fecha en que fue proferida la decisión que definió el proceso de simulación, que ahora es objeto de debate, con lo que se suple la exigencia de la inmediatez; se anotaron expresamente las razones de la inconformidad, y no se trata de un fallo de tutela.

Ahora, para la valoración de fondo del asunto, en lo correspondiente al reproche que se hace sobre la sentencia emitida en el proceso de simulación, en estudio, se establecerá si se configura alguna causal especial de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial, teniendo en consideración exclusivamente los reparos propuestos por el accionante, aclarando para ello que la revisión de la sentencia cuestionada se hará desde un punto de vista de afectación de



derechos fundamentales, y por ende no se hará un análisis interpretativo correspondiente a una nueva instancia de revisión.

La parte actora basó su reproche contra la sentencia que definió el litigio de simulación, en considerar que dicha sentencia renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva que está en la escritura de compraventa No. 180 del 5 de junio de 2019 de la Notaría Segunda de Ipiales, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-64439 de la ORIP de Ipiales, que existió fallas en la valoración probatoria por parte del Juzgado accionado, al efectuar excesivo análisis de la prueba indiciaria en relaciona la simulación, haberse efectuado un débil estudio de los testimonios arrimados por las partes en la simulación, otorgar valor probatorio al rendido por los testigos objeto de tacha, y no cumplir el deber legal y constitucional de apreciar en conjunto las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas.

De tales reproches efectuados por el accionante a la sentencia bajo estudio, se advierte que éste endilga al Juzgado accionado haber incurrido, en la emisión de dicha decisión en defecto fáctico por inadecuada valoración probatoria.

Debe decirse que jurisprudencialmente⁶ se ha indicado que el defecto fáctico: *“se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación”*.

Así entonces el reproche del accionante frente a la valoración probatoria se endilga según su criterio, en no darle el alcance probatorio que merece el título escriturario que detenta el accionante, esto es la escritura de compraventa No. 180 del 5 de junio de 2019, otorgada ante la Notaría Segunda de Ipiales, que contiene el negocio jurídico de compraventa celebrado entre GEMMA ESPERANZA URBANO AZAÍN y CARLOS ANDRÉS REVELO URBANO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 244-64439 de la ORIP de Ipiales, excesivo análisis de la prueba indiciaria en relación con la simulación, débil estudio de la prueba testimonial, otorgar merito probatorio a los testimonios tachados, y no valorar la prueba en conjunto.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al respecto debe indicarse que si bien el título escriturario adquisitivo del derecho de dominio constituye prueba objetiva del negocio jurídico que en él se inserta, éste se encuentra sujeto a ser discutido, cuando se considera que dicho título contiene actos simulados o ficticios con apariencia de serios o reales, ejecutados por el deudor con terceros, surgiendo así la acción de simulación que si bien no se encuentra consagrada expresamente en la ley, es producto del desarrollo doctrinal y jurisprudencial efectuado a partir del artículo 1766 del Código Civil, y busca desenmascarar la situación ficticia mediante una declaración del juez que establezca que el acto carece de eficacia jurídica (simulación absoluta) o que lo realmente querido es un acto distinto al negocio público u ostensible (simulación relativa).

Luego entonces, si el juzgado encuentra merito probatorio suficiente para concluir que dicho título comporta un acto inexistente, como lo estimó el Juez accionado en su decisión, pierde la fuerza probatoria que inicialmente tenía.

Ahora, si bien el juez accionado, hace énfasis en la prueba indiciaria, ello resulta apenas necesario en el proceso de simulación, donde por las circunstancias en que se presentan los hechos, generalmente de manera oculta, se constituyen en los medios adecuados para lograr llegar a la verdad oculta. Al respecto el mismo juzgado explicó en la decisión:

“Si bien quien pretende discutir la simulación de un acto puede acudir a todos los medios de convicción para demostrarlo, debido a la forma y sigilo que rodea la celebración de los actos jurídicos simulados, la prueba a la que se acude con mayor frecuencia y que revela toda su dimensión es la indirecta a través de indicios, sobre este particular, la Corte señala:

“Entendida la circunstancia de ser la prueba indirecta de indicios la que se ofrece con mayor facilidad el establecimiento de la simulación, la doctrina, con apoyo en los antecedentes o prácticas de que se valen los simulantes, tradicionalmente ha afirmado como indicios reveladores de tal fenómeno el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el



comportamiento d las partes al efectuar el negocio, el precio vil o irrisorio, etc.

Pero advierte,

“Más como acontece que la habilidad de los contratantes ha originado nuevas formas y matices de simular, esto ha dado lugar para sostener que en materia indiciaria, respecto de tal fenómeno, es imposible formular un catálogo de indicios, porque a medida que se avanza en el ocultamiento de la simulación, paralelamente van tomando cuerpo otros indicios”

De las inferencias indiciarias se afirma, que más que verdaderos elementos de prueba por percepción o representación, son fuentes intelectuales de convicción, que por vía de razonamiento lógico, se deducen de determinados hechos que deben ser demostrados en el proceso.”

Así entonces, lógico resulta que en el proceso de simulación, cuya sentencia da lugar a esta acción, se acuda en mayor medida a los indicios, sin que de ello devenga, una inadecuada valoración probatoria.

En lo que respecta a la manifestación del accionante, de existir en la decisión en comento, un débil estudio de los testimonios arimados por las partes en la simulación, se verifica que contrario a tal afirmación, en la decisión reprochada se efectuó el pertinente análisis de la prueba testimonial, claro está siempre limitada, por dos aspectos que en varias oportunidades puso de presente el Juez accionado, esto es el hecho de no haber presentado el demandado, réplica a la demanda con la consecuente presunción en su contra en los términos del artículo 97 del C.G.P, y en segundo lugar que del interrogatorio de parte rendido por el demandado, no consiguió acreditar su solvencia económica y tampoco el pago que alegó haber efectuado, pues se limitó a presentar afirmaciones, en muchos casos de carácter abstracto, siendo que en ese tipo de afirmaciones, se requería precisión, concreción y lo más importante, debía probar tales afirmaciones, situación que echo de menos el juzgador, pero además dejo en evidencia la nula intención del demandado de hacerse con el dominio del bien, derivado del



poco interés de registrar el título dentro del término legal; conductas estas y otras advertidas por el Juez accionado, que como bien lo mencionó en su análisis, conducían a la imposibilidad de ser enderezadas con el dicho de testigos, en tanto, estos no suplen la voluntad que debió mover a la parte, y si no quiso comprar, los testimonios no suplen esa deficiencia, pues es el querer de la parte, no de los terceros.

Además debe decirse que dichos testimonios enfocaron sus esfuerzo en demostrar la falta de capacidad económica del actor para comprar el lote y construir la casa que se encontraba en cabeza de la señora Gema, siendo que tal situación no resultaba trascendente en el asunto, en tanto el actor siempre manifestó desde inicio que con el propósito de que sus hijos naturales no le persiguieran sus bienes, se cuidó en tener a su nombre y por eso encontró lógico el Juez accionado, que incluso desde inicio todo el patrimonio se colocó en cabeza de sus hijas, y principalmente de Gema, en tanto era la única soltera.

Respecto de la estimación por parte del juzgado, de los testimonios de la parte actora a pesar de haber sido tachados por la contraparte por parcialidad en razón del parentesco, debe indicarse que resulta atinada la explicación brindada por el juez, no solamente en la sentencia escrita, sino en las consideraciones emitidas a propósito de emitir el sentido del fallo en la audiencia de instrucción y juzgamiento, de otorgarles credibilidad a pesar de su interés, en consideración a que quien sino las personas que forman el núcleo familiar son las conocedoras de los hechos que se presentan al interior del mismo, y si sus declaraciones resultan coherentes, concordantes, debe otorgárseles el mérito probatorio correspondiente, pues la tacha implica únicamente analizar sus dichos con mayor severidad, tarea que a criterio de este Despacho cumplió cabalmente el juez accionado, en la decisión bajo estudio.

Finalmente, tampoco encuentra este Juzgado que el juez accionado no haya valorado la prueba en conjunto, pues contrario al sentir del accionante, se aprecia que la decisión se emite como resultado de una valoración integral, cumpliendo con la regla técnica de la unidad de la prueba, tomando de todas y cada una de ellas las bases necesarias para formar su convencimiento.



En tal sentido, este Juzgado no encuentra en la valoración que de la prueba hizo el juzgado para emitir la decisión del 15 de marzo de 2022 en el proceso de simulación, que haya incurrido en el defecto factico endilgado por el accionante.

Por el contrario, este despacho advierte que el material probatorio fue valorado adecuadamente en el asunto, esto es, de manera integral, otorgándoles el mérito probatorio correspondiente, lo cual expuso razonadamente, con apoyo en las reglas de la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia.

Cosa diferente es que la parte a quien le fue adversa la decisión, no la comparta, pero ello de ninguna manera da viabilidad a que por este mecanismo excepcional se revoque tal decisión. Al respecto, resulta pertinente indicar que en asentada postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha señalado que *“el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo”*⁷.

De otro lado, en lo que respecta a las actuaciones del juzgado también reprochadas en esta acción, atinentes a haberse emitido sentencia en un proceso formulado entre las mismas partes y con iguales intereses enfrentados, pero que se inició posteriormente, siendo que debía resolverse en primer lugar el primer asunto interpuesto, esto es, el reivindicatorio, antes que el de simulación, e igualmente que en el proceso reivindicatorio, iniciada la audiencia de instrucción y juzgamiento y agotadas las etapas correspondientes, no se haya emitido sentencia, ni anunciado el sentido del fallo, ni tampoco se haya dictado sentencia escrita, dejando a la parte demandante en completa incertidumbre; lo cual encuadra dentro de la causal específica de procedibilidad de la acción que la jurisprudencia constitucional a denominado defecto procedimental absoluto, que se

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC201-2022 de 19 de enero de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



presenta cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido.

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso⁸; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

También se ha insistido que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso.

Conforme a lo anterior, corresponde analizar, si en las actuaciones que se han mencionado, el juzgado accionado efectivamente incurrió en esta causal específica de procedencia de la acción de tutela, en tanto, efectivamente se apartó por completo del procedimiento establecido, y se afectó los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

Respecto del hecho de haberse definido un proceso, antes de otro iniciado con mucha antelación, entre las mismas partes y con iguales intereses contrapuestos, debe decirse que no le asiste razón al accionante en su argumentación, para ello basta acudir a lo considerado por el juez accionado, en providencia del 16 de febrero de 2023, emitida dentro del proceso reivindicatorio N° 2021-000238-00, que curso entre las mismas partes, donde solicitó el accionante se dicte sentencia en dicho asunto, antes de que sea proferida en el proceso de simulación 2022-0040 que cursa en el mismo despacho, por considerar que el proceso reivindicatorio es más antiguo que el de simulación, y que en consecuencia debía respetarse el turno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 2001 (sic), ya que el orden solo puede alterarse cuando se deba dictar sentencia anticipada y cuando se trate de proteger o salvaguardar

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



derechos fundamentales y de orden social.

Al efecto, el juzgado accionado negó tal solicitud, y como fundamento de tal decisión le explicó que en la actualidad, ya no existe el apremio del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil que estipulaba una lista de turnos de los procesos que estaban para sentencia y que debían pasar al despacho del juez, en tanto actualmente las sentencias se profieren de acuerdo con las actuaciones que se cumplan dentro del año fijado en el Artículo 121 del Código General del Proceso, que el C.G.P. no establece la exigencia de proferir los fallos de acuerdo a como se han radicado los procesos, sino, de acuerdo al avance que estos han tenido en el año contemplado para proferir el fallo, lo cual efectivamente se constata en este trámite, de la revisión de los expedientes, pues el proceso de simulación logró avanzar mas que el reivindicatorio, dadas las vicisitudes que este último tuvo, no solo en la adecuada integración del contradictorio, sino en la etapa de instrucción y juzgamiento, pues a pesar de haberse iniciado esta, por situaciones atinentes al proceso, tales como la demostración de mejoras y la prueba testimonial aún no recaudada, no había podido concluir.

De otro lado, también se le explicó, que dichos asuntos se ventila una controversia en que el demandante y el demandado ocupan posturas diferentes en cada uno de los procesos, por razones de método, es necesario dilucidar primero, en quien se radica el dominio del bien, y una vez conocido, es posible determinar quién puede reivindicarlo, y que por ello es necesario desatar en primer lugar la controversia que se presenta en el proceso de simulación 2022-0040 donde se discute la titularidad del inmueble.

Explicaciones que a criterio de este despacho son razonables, y obedecen a criterios prácticos, y que, en tal sentido, el hecho de definir el asunto, en forma diferente a la prelación que reclama el accionante, no constituye defecto procedimental absoluto, ni afecta derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, de la revisión del proceso reivindicatorio N° 2021-00238-00 ya referido, este Despacho encuentra que no es cierto lo aseverado por el accionante en su escrito de tutela, en el sentido de indicar que en dicho proceso, iniciada la audiencia de instrucción y juzgamiento y agotadas las etapas correspondientes, no se ha emitido sentencia, ni

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



anunciado el sentido del fallo, ni tampoco se ha dictado sentencia escrita, dejando a la parte demandante en completa incertidumbre; en tanto se ha verificado que en dicho asunto a la fecha de presentación de esta acción, aún no se habían agotado la totalidad de las etapas correspondientes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues estaba pendiente el recaudo de una prueba testimonial decretada de oficio, el establecimiento por la parte actora de manera razonada que frutos ha producido el bien en el lapso de tiempo en que el demandante no ha tenido acceso a la posesión del inmueble, y los alegatos de conclusión, luego entonces no era posible emitir sentencia oral o sentido del fallo y sentencia escrita. Finalmente, respecto de la incertidumbre en la que indicó se encontraba el accionante, en dicho asunto, debe decirse que se ha constatado que el día 19 de abril del presente año, dicho asunto fue definido mediante sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, y como respuesta al problema jurídico planteado, el despacho advierte que el juzgado accionado no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues no encuentra acreditado la existencia de algún defecto específico, sobre el trámite reprochado al juzgado accionado en los asuntos ya relacionados bajo su conocimiento, en lo que superó el requisito general de subsidiariedad, ni tampoco en la sentencia que definió el proceso de simulación en comento, dado que la misma se emitió producto de la valoración adecuada del material probatorio recaudado, y las consecuencias que conforme al artículo 97 del C.G.P., correspondía aplicar, dada la no contestación de la demanda de simulación.

Corolario de lo expuesto, no queda camino distinto que el denegar la protección constitucional incoada a través de apoderado por el señor CARLOS ANADRES REVELO URBANO, de conformidad a las razones vertidas en antecedencia.

VII. D E C I S I O N.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor CARLOS ANADRES REVELO URBANO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e6405c4a2436df2d621d68ad13286080c3eafca1cbbe5db59431042689c024**

Documento generado en 27/04/2023 11:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>